



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 083-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024. Las 12h18.-

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA  
SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)**

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0209-M, de 04 de septiembre de 2024, suscrito por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0210-M, de 04 de septiembre de 2024, suscrito por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 27 de abril de 2024 a las 13h11, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conjuntamente con la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y, abogada Silvia Intriago Quiroz, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral contra la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la candidatura de vocales de Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCS 2023” (Fs. 01-35 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 083-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de abril de 2024 a las 10h09, según la razón



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 36-38).

3. Mediante auto de 30 de abril de 2024 a las 18h31, el juez de instancia ordenó al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia de conformidad con el artículo 245.2 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 40 y vta.).

4. El 02 de mayo de 2024 a las 15h57, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec), con el asunto: “*ESCRITO DE CAUSA 083-2024-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firma que, una vez verificada es válida. El correo fue remitido al Despacho del juez de primera instancia el mismo día a las 16h14 (Fs. 44- 45).

5. El 09 de mayo de 2024 a las 16h01, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso para el 25 de junio de 2024 a las 10h30 la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 47-49 vta.).

6. Con auto de 10 de mayo de 2024 a las 09h33, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 080-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de concejales urbanos del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 106 – 107 vta.).

7. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal, mediante auto de 14 de mayo de 2024 a las 16h46, acumuló la causa 087-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de alcalde del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 201 – 202 vta.).

8. Mediante auto de 15 de mayo de 2024 a las 11h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 089-2024-TCE a la causa 083-2024-



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Ancón/Palma Real del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 303 – 304 vta.).

**9.** Con auto de 15 de mayo de 2024 a las 09h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal, acumuló la causa 081-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Javier de Cachabi del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 357 – 358).

**10.** Mediante auto de 20 de mayo de 2024 a las 14h41, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, acumuló las causas signadas con los números: 080-2024-TCE; 087-2024-TCE; 089-2024-TCE; y 081-2024-TCE a la causa Nro. 083-2024-TCE, a fin de que sean tramitadas en un solo proceso. Dispuso que en lo posterior e la identifique como causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada) (Fs. 368 – 373 vta.).

**11.** El 28 de mayo de 2024 a las 15h40, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección [lorenabeatrizayovi@hotmail.com](mailto:lorenabeatrizayovi@hotmail.com), con el asunto “*CONTESTACIÓN A PROCESO 083-2024-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 394- 396 vta.).

**12.** Mediante auto de 03 de junio de 2024 a las 14h11, el juez de primera instancia, corrió traslado al denunciante con la contestación de la denunciada y le otorgó dos (02) días para que presente su credencial profesional; así como, ratificó que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuaría el 25 de junio de 2024 a las 10h30 (Fs. 405 – 406 vta.).

**13.** El 06 de junio de 2024 a las 13h22, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección [lorenabeatrizayovi@hotmail.com](mailto:lorenabeatrizayovi@hotmail.com), con el asunto “*ANUNCIANDO ABOGADO*”, con dos archivos en formato PDF que, una vez descargados corresponden a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, firma que,



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

una vez verificada es válida; y el segundo corresponde a una credencial profesional (Fs. 412 - 414).

**14.** Mediante auto de 17 de junio de 2024 a las 17h23, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 111-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE (Acumulada), por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Tululbi/Ricaurte del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 455 – 456).

**15.** Mediante auto de 17 de junio de 2024 a las 17h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 117-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE (Acumulada), por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Santa Rita del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 506 – 507).

**16.** Con auto de 18 de junio de 2024 a las 15h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal, acumuló la causa 112-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Mataje del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 557 – 558).

**17.** El doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal, a través de auto de 19 de junio de 2024 a las 12h00, acumuló la causa 114-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Tambillo del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 652 y vta.).

**18.** Mediante auto de 21 de junio de 2024 a las 13h51, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, acumuló las causas signadas con los números 111-2024-TCE; 117-2024-TCE;



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

112-2024-TCE; 115-2024-TCE; y 114-2024-TCE a la causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada) y suspendió la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 662 – 668 vta.).

**19.** Con auto de 21 de junio de 2024 a las 16h30, el abogado Richard González Dávila, en esa época juez (S) de este Tribunal, acumuló la causa 116-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Urbina del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 711 - 712 vta.).

**20.** Mediante auto de 27 de junio de 2024 a las 10h21, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, acumuló la causa número 116-2024-TCE, a la causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada) y dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectúe el 16 de julio de 2024 a las 10h30 (Fs. 721 – 724 vta.).

**21.** El 16 de julio de 2024 a las 10h30 en el auditorio de la Delegación provincial Electoral de Esmeraldas, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos con la presencia del denunciante y su abogada patrocinadora; y la defensora pública en representación de la denunciada quien fue juzgada en rebeldía (Fs. 756 – 767 vta.).

**22.** El 08 de agosto de 2024 a las 13h41, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió rechazar las denuncias presentadas. La decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 770- 783 vta.).

**23.** El 13 de agosto de 2024 a las 15h57, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec), con el asunto “*RECURSO DE APELACIÓN*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firma que, una vez verificada es válida, con el cual el denunciante apela la sentencia dictada por el juez de instancia (Fs. 784 – 786 vta.).

**24.** Mediante auto de 19 de agosto de 2024 a las 16h21, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de 08 de agosto de 2024 (Fs. 788 y vta.).



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

25. El 20 de agosto de 2024 a las 17h14, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal (Fs. 800 - 802).

26. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0266-M de 30 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 08 de agosto de 2024 (F. 803).

27. El abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0575-O de 31 de agosto de 2024, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada), a la fecha estaría conformado por:

Abogada Ivonne Coloma Peralta,  
Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador),  
Doctor Fernando Muñoz Benítez,  
Doctor. Joaquín Viteri Llanga  
Abogado Richard González Dávila (...)¹.

28. Mediante Acción de Personal Nro. 175-TH-TCE-2024 de 30 de agosto de 2024, se realizó la subrogación de funciones, como juez principal, al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 09 de septiembre de 2024, por las vacaciones solicitadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 805 vta.).

29. El 04 de septiembre de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 08 de agosto de 2024, y dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional que resolverá la presente causa en segunda instancia (Fs. 806- 809).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

---

¹ Fs. 804 y vta.



30. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

31. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

## 2.2. Legitimación activa

32. De la revisión del expediente se observa que el recurso fue interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien es parte procesal en la presente causa. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 08 de agosto de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

## 2.3. Oportunidad

33. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 08 de agosto de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 783 vta.). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 13 de agosto de 2024, por lo que se verifica que es oportuno, por cuanto la causa se sustanció en término.

# III. ANÁLISIS DE FONDO

## 3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 08 de agosto de 2024<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Fs. 770-779 vta.



34. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver como problema jurídico si el denunciante logró probar conforme a derecho la real ocurrencia de los hechos denunciados. Para ello, se refirió a extractos de la audiencia en relación con la práctica de la prueba efectuada por la abogada de la parte denunciante y procedió al análisis para determinar si el denunciante logró demostrar que la presunta infractora incurrió en la infracción electoral denunciada, *“con prueba debidamente anunciada, incorporada y practicada, y desvaneció, conforme a derecho, la presunción de inocencia de la que goza”*.

35. Citó normas constitucionales y legales, así como jurisprudencia y doctrina relativas a la presunción de inocencia, y refirió la norma, el reglamento electoral y la jurisprudencia emitida por este Tribunal sobre la práctica de la prueba. Indicó que la abogada del denunciante, pese a ser advertida sobre la adecuada práctica de la prueba, hizo caso omiso a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del RTTCE y se limitó a enunciar fojas sin dar lectura a la parte permitida de los documentos probatorios. Con ello, llegó a la conclusión de que no se acreditó la ocurrencia de los hechos denunciados, al no haberse practicado prueba y, en consecuencia, no logró desvanecer la presunción de inocencia de la presunta infractora.

### 3.2 Contenido del recurso de apelación<sup>3</sup>

36. El recurrente alega que los órganos electorales vigilarán que las organizaciones políticas presenten ante el Consejo Nacional Electoral un “informe económico financiero del ejercicio” conforme los artículos 367 y 368 de la norma electoral. El plazo para la presentación del informe de examen de cuentas de campaña electoral 2023 feneció el 06 de mayo del mismo año, y procedió a transcribir los artículos 231, 233, 233, 234 y 236 del Código de la Democracia.

37. Añade que la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico, no justificó las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, consistentes en: *“(…) el incumplimiento en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, inobservando lo dispuesto en el artículo 31 “De la cuenta bancaria” y 44 “Contenido del expediente contable” literal v del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (...)”*, lo que configura la inobservancia del numeral 1 de la artículo 281 del Código de la Democracia.

### 3.3. Análisis jurídico

---

<sup>3</sup> Fs. 785-786 vta.



**38.** Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Vulneró el juez *a quo* el derecho a la defensa del denunciante en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba al no considerarla y valorarla en la sentencia de primera instancia?**

**39.** La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la defensa en cuyo literal h), numeral 7 del artículo 76, se incluye la garantía de “[p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

**40.** La Corte Constitucional del Ecuador, ha reiterado que “[u]na de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, que habilita a las partes a controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, en el marco de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa<sup>4</sup>”.

**41.** Verificado el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, se observa que, el juez de instancia, dispuso que la secretaria relatora de lectura a las normas constitucionales y legales que le otorgan jurisdicción y competencia. Así como, que proceda a dar lectura de los artículos relativos al desarrollo de la audiencia y la práctica de la prueba contenidos en el Código de la Democracia y el RTTCE.

**42.** Una vez efectuada la intervención de la abogada de la parte denunciante en la que, indicó los números de foja en los que constaban los informes técnicos de cada una de las dignidades denunciadas, el juez *a quo*, señaló:

Le solicitaría a la parte denunciante que, una vez que estamos en la fase de práctica de prueba y habiendo dado a conocer este juzgador las fojas en las que se encuentran los informes, proceda justamente a producir la prueba documental, debidamente aparejada al proceso, por favor.

**43.** La abogada de la parte denunciante, si bien leyó el número de fojas, no identificó la fecha de emisión del documento, la persona que lo suscribe ni la parte pertinente de cada documento, con los que adujo probaría la materialidad de la infracción denunciada, tampoco indicó lo que pretendía demostrar o acreditar con aquellos documentos. Y pese a

---

<sup>4</sup> Sentencia Nro. 2068-EP/23, de 08 de marzo de 2023, párrafo.22; y Sentencia Nro. 008-13-SCN-CC, de 14 de marzo de 2013, página 17.



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

la advertencia del juez continuó con la enumeración de fojas y culminó su intervención, solicitando que se ponga en contradicción de la Defensoría Pública los informes mencionados sin advertir que no cumplió con la normativa electoral para la práctica de la prueba documental.

44. En la sentencia objeto del presente recurso el juez *a quo* determinó como problema jurídico si: *¿El denunciante logró probar conforme a derecho la ocurrencia de los hechos denunciados?* Procedió con el análisis de fondo en el cual refiere lo suscitado en la audiencia oral única de prueba y alegatos y efectuó su análisis jurídico en el cual, en relación con la práctica de prueba, en específico señaló en los párrafos 58 y 60 lo siguiente:

58. La abogada patrocinadora del denunciante, en la fase de presentación y práctica de la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se limitó a señalar lo siguiente:

*"(...) Señor juez, como lo dije previamente, solicito a este Tribunal la reproducción a mi favor de las pruebas documentales existentes en el expediente, me permitirá, por favor, indicar, porque son, como lo indicaron, varias causas acumuladas y en cada causa existe un número de informe. Entonces, corresponde a cada dignidad, a cada junta parroquial, un número de ellos.*

*A fojas 9 del expediente, obra el informe número 30 de la Junta Parroquial de Concepción; a fojas 62, el informe de concejales urbanos número 24; a fojas 227, informe número 32 de Ancón de Palma Real; a fojas 326, obra el informe número 33 de la Junta Parroquial de San Javier de Cachabí; a fojas 424 del expediente, obra el informe número 37 de la parroquia Tululbi, Ricaurte; a fojas 475 del expediente, obra el informe número 34 de la parroquia Santa Rita; a fojas 526 del expediente, se encuentra el informe número 31 de la parroquia Mataje; y, a fojas 572 del expediente, obra el informe número 28 de la parroquia Calderón.*

*Señor juez, con lo que acabo de mencionar, probaré la responsabilidad de la accionada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Lista 21, misma documentación que tiene la conducencia, la utilidad y la pertinencia para declarar su responsabilidad. Hasta ahí mi intervención, señor juez". (...)*

60. La abogada patrocinadora del denunciante señaló lo siguiente:

*"Señor juez, solicito que se ponga a contradicción de la Defensoría Pública los informes antes mencionados (...).*

45. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que *"En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción"*. Por su parte, el artículo 253 *ibídem* dispone que *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes (...)"*.



46. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia. El Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

47. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

48. De la revisión del expediente electoral se desprende que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, anunció y adjuntó a su denuncia varios documentos relativos al examen de cuentas de campaña de las dignidades de: vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palama Real; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabí; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina, todas del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, así como de concejales urbanos y alcalde del referido cantón y provincia, del movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

49. Con relación a la práctica de la prueba documental, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. Disposiciones que no fueron observadas por la abogada de la parte denunciante, pese a la advertencia del juez *a quo*.



**50.** En tal virtud, la sentencia subida en grado, explica jurídicamente los motivos por los cuales la práctica de la prueba no se adecuó a derecho, y en consecuencia no se desvirtuó la presunción de inocencia de la presunta infractora. En el caso en examen el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba toda vez que, éstos no fueron practicados conforme lo prevé el Código de la Democracia y el RTTCE. En consecuencia, este Tribunal coincide con el análisis efectuado por el juez de instancia en la decisión de negar las denuncias presentadas y ratificar el estado de inocencia de la denunciada.

#### **IV. OTRAS CONSIDERACIONES**

**51.** La Constitución del Ecuador y el Código de la Democracia establecen que la Función Electoral debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos, regida por principios de transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia y calidad, entre otros. Es imperativo que los servidores electorales desempeñen sus funciones con la máxima prolijidad, eficiencia, eficacia, acuciosidad y diligencia debida.

**52.** No obstante, este Tribunal ha constatado reiteradas fallas en los procedimientos administrativos realizados por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. Estas deficiencias se manifiestan tanto en la garantía del debido proceso como en la correcta presentación de denuncias en sede contenciosa electoral, así como en el manejo adecuado del anuncio y la práctica de pruebas en diversas audiencias. En particular, la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, ha demostrado un patrón de negligencia que ha afectado la sustanciación y la resolución de las causas sometidas al juzgamiento de este Tribunal.

**53.** Como consecuencia de esta negligencia y de la inobservancia normativa por parte de la mencionada funcionaria, el Órgano de Justicia Electoral se ha visto en la imposibilidad de aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la ley, principalmente en las infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y el gasto electoral, incurridas por las organizaciones políticas<sup>5</sup>, lo que menoscaba los principios de igualdad y transparencia en el examen de cuentas de campaña.

#### **V. DECISIÓN**

---

<sup>5</sup> Ver causa Nro. 049-2024-TCE (Acumulada).



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 08 de agosto de 2024.

**SEGUNDO.-** Disponer a la Delegación Provincial de Esmeraldas, a través de la persona que corresponda, revise las intervenciones de la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, en el patrocinio de las causas, especialmente en relación con las denuncias por infracciones electorales presentadas ante este Tribunal, a fin de que cumpla sus funciones con prolijidad, acuciosidad y diligencia debida.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

**4.1** Al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec); [silviaintriago@cne.gob.ec](mailto:silviaintriago@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015

**4.2** A la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en las direcciones electrónicas: [lorenabeatrizayovi@hotmail.com](mailto:lorenabeatrizayovi@hotmail.com); [alfonso.pinillo@outlook.es](mailto:alfonso.pinillo@outlook.es); [pinillo\\_asociados@hotmail.com](mailto:pinillo_asociados@hotmail.com); [abjuanpa@hotmail.com](mailto:abjuanpa@hotmail.com).

**4.3** A la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos, defensora pública, en la dirección electrónica: [mrhor@defensoria.gob.ec](mailto:mrhor@defensoria.gob.ec).

**4.4** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**QUINTO.-** Actúe el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Richard González Dávila, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, DM., 26 de septiembre de 2024.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
DT